

Dos. Es el encargado de tramitar los asuntos relacionados con los Organismos del Estado ajenos al Ministerio del Aire, con la excepción de las cuestiones derivadas de aquellos cuya competencia corresponde al General Jefe del Estado Mayor del Aire o al Subsecretario de Aviación Civil.

Artículo veinte.—Dependerán directamente del Subsecretario los órganos siguientes:

- Secretaría General.
- Ordenación de Pagos.
- Intendencia Central.
- Intervención Central.
- Comisión Permanente de Retribuciones.
- Junta Superior de Acción Social.
- Sección de Coordinación y Supervisión de Proyectos de Obras.
- Sección de Trabajo y Acción Social.
- Sección del Derecho de Petición.
- Junta Central de Compras.
- Fondo Central de Atenciones Generales.
- Junta Liquidadora de Material.
- Servicio de Publicaciones.

Artículo veintiuno.—Será nombrado para este cargo un General del Estado Mayor General del Ejército del Aire.

CAPITULO V

La Subsecretaría de Aviación Civil

Artículo veintidós.—Uno. El Subsecretario de Aviación Civil es el colaborador inmediato del Ministro, en cuanto se refiere a la aviación comercial, privada y deportiva, así como las actividades afines.

Dos. Se relacionará con los Organismos interministeriales de Política Aérea Internacional, y a través y de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, con los Organismos Internacionales que tengan por objeto el estudio de cuestiones y problemas referentes a la Aviación Civil.

Artículo veintitrés.—Dependerán del Subsecretario de Aviación Civil los Organismos siguientes:

- Secretaría Técnica.
- Dirección General de Transporte Aéreo.
- Dirección General de Navegación Aérea.
- Dirección General de Infraestructura.
- Servicio Meteorológico Nacional.
- Servicio Nacional de Helicópteros.
- Registro de Matrícula de Aeronaves.
- Consejo Superior de Aeropuertos.
- Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo.
- Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria.
- Parque Central.
- Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales».

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo veinticuatro.—Quedan suprimidas la Dirección de Servicios, la Inspección de Tropas y Servicios y las de los Cuervos del Ejército del Aire.

Artículo veinticinco.—De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo séptimo de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, el Ministro de Hacienda queda autorizado para proponer las oportunas mo-

dificaciones y transferencias presupuestarias a iniciativa del Ministro del Aire, sin que por este motivo se produzca aumento de gasto.

Artículo veintiséis.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar cuantas disposiciones estime oportunas, a fin de regular el período transitorio necesario para pasar de la organización actual a la futura, así como desarrollar y delimitar en detalle la nueva orgánica del Departamento.

Artículo veintisiete.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARY

MINISTERIO DE COMERCIO

13519 *RESOLUCION de la Dirección General de Transacciones Exteriores sobre aplicación de lo dispuesto en materia de delitos monetarios por el Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo, sobre indulto general.*

El Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo, sobre indulto general («Boletín Oficial del Estado» número 66, de 18 de marzo de 1977), establece en el artículo séptimo, dos, que en el caso de los delitos monetarios, la aplicación del indulto a que se refiere su artículo cuarto quedará condicionada a la previa repatriación del capital evadido en los supuestos de salida, tenencia o colocación ilegales de fondos en el extranjero; por lo que se hace necesario establecer las normas a las que debe sujetarse dicha repatriación.

En su virtud, esta Dirección General de Transacciones Exteriores dispone:

Primero.—La repatriación del capital evadido en los supuestos de salida, tenencia o colocación ilegales de fondos en el extranjero, que como condición para la aplicación del indulto previsto en el artículo cuarto del Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo, a los delitos monetarios, establece el artículo séptimo, dos, de este mismo Real Decreto, deberá realizarse en divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.

Segundo.—La repatriación se realizará a través de la Banca Delegada, que lo comunicará a la Dirección General de Transacciones Exteriores, mediante impreso R-06, y código 06.02.04 («transferencias personales diversas»), añadiendo en la casilla número 12, «observaciones», la mención: «aplicación del Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo».

El cumplimiento de la condición de repatriar previamente el capital evadido se acreditará mediante la correspondiente certificación bancaria.

Madrid, 26 de mayo de 1977.—El Director general, Enrique Puig Rojas.